



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00062-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión doble e Intestada del causante JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, que allega la abogada YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado Interno No. 2020-00062-00

Saboya, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, MARÍA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, JESÚS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL
Causantes: JOSE BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO
Predio: LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA MERCHAN DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO

Se ocupará este Despacho de estudiar la demanda de sucesión intestada incoada por ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499.320, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 11.426.321, por intermedio de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C. S. de la J., y siendo causantes JOSE BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA

Código: FRT - 013 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

VILLAMIL DE ROMERO, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Saboyá (Boy.).

En este orden tenemos que a este Despacho le corresponde conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012; y según la cuantía según lo previsto en el artículo 28, numeral 12 ibídem.

Ahora bien, para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber como son: a) *Causante*: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que son los señores JOSÉ BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, presupuesto que se satisface con los registros civiles de defunción aportados, de donde se establece que el primero de los citados falleció el tres (3) de octubre de 1965, a las tres de la tarde y la segunda el 17 de abril de 2018, a las 18:00 horas, además se tiene que en vida contrajeron matrimonio entre sí, el cinco (5) de julio de 1952, en la iglesia de la Parroquia San Vicente Ferrer de Saboyá, como se demuestra con el registro civil de matrimonio de la Registraduría del Estado Civil de esta municipalidad inscrito en el tomo 3 folio 598.

Como elemento b) tenemos el *patrimonio*, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporeales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según la diligencia de inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se trata de:

1. Un globo de terreno denominado HORQUETONES, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción, con MI. No. 072-38479, cedula catastral No. 000000110988000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 180 del 26-07-1958 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$5.990.000.00, incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), corresponde a \$8.985.000.00, como avalúo legal.

2. Un globo de terreno denominado LA ESMERALDA, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con MI. No. 072-61277, cedula catastral No. 000000110833000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 540 del 14-12-1972 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$7.668.000.00, incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), corresponde a \$11.502.000.00, como avalúo legal.

3. Un globo de terreno denominado EL CAMPANO, el mismo que para la oficina de registro se denomina OJO DE AGUA, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción, con MI. No. 072-95321, cedula catastral No. 000000110990000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 26 del 29-01-1962 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$8.346.000.00, incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), corresponde a \$12.519.000.00, como avalúo legal.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

4. Un globo de terreno denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con cedula catastral No. 000000110990000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 258 del 03-10-1954 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$8.346.000.00, incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), corresponde a \$12.519.000.00, como avalúo legal.

Como pasivos se denuncian ceros.

Frente a los inventarios y avalúos, observa esta Censora, que la PARTIDA CUARTA, no cita si el predio EL RECUERDO, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con cedula catastral No. 000000110990000, hace parte de otro de mayor extensión y qué relación tiene con el inmueble citado en la PARTIDA TERCERA, toda vez que se cita el mismo avalúo del IGAC y el legal, además el predio de la PARTIDA TERCERA tienen MI No. 072-95321 y el de la partida CUARTA no refiere matricula inmobiliaria y cedula catastral No. 000000110990000.

Los anteriores argumentos se hace necesario tanto en los hechos de la demanda como en los respectivos anexos referidos en los numerales 5 y 6 del art. 489 del C.G.P., ser tan claros como las pretensiones, pues aquellos le sirven de sustento a éstas y para dar claridad y evitar posibles incidentes de objeción sobre los inventarios y avalúos. En este orden, se solicita a la parte actora aclare esta circunstancia al despacho.

Como componente c) están los *Asignatarios*: definido en el artículo 1010 C.C., es la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

Se tiene que los señores: ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499,320, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 11.426.321, sustentan con los registros civiles de nacimiento que son hijos legítimos de los causantes JOSE BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA VILLAMIL, quienes actúan como accionantes en este proceso.

También se tiene que los causantes procrearon además de los anteriores hijos, a la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, según manifestación de los interesados en este proceso y aducen que ésta vive en Bogotá, pero desconocen la dirección de residencia o domicilio, el lugar de trabajo, teléfono, correo electrónico, por lo que ruegan se emplace conforme lo ordena la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de los demandantes, instauro derecho de petición ante la Registraduría Nacional de Estado Civil de Bogotá, solicitando

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

el respectivo registro civil de nacimiento de la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, hija de los causantes o MARIA HORTENCIA VILLAMIL, solicitud que fue radicada en el correo electrónico de la Entidad notificacionesdnrc@registraduria.gov.co el miércoles 29/07/2020 y al correo electrónico registroenlinea@registraduria.gov.co el día 30/07/2020 y según la apoderada judicial, a la hora actual no le han dado respuesta alguna.

En este orden se aprecia que el termino de 20 días concedido Según el Decreto 491 del 2020, expedido en el marco de la emergencia Sanitaria por la pandemia denominada COVID-19, que amplio los plazos para contestar las solicitudes de documentos que establece la ley 1755 de 2015, por lo cual se tiene que del 29 y el 30 de julio, al día de hoy se encuentra ampliamente superado el plazo antes indicado para responder el derecho de petición, por lo que despacho podrá requerir a la entidad petitionada para que responda la solicitud y obre en el expediente que cursa en el Juzgado (art. 78-10 y 85 -1 del C. G. P.).

Ahora bien, se debe comprobar que se reúnan los requisitos formales de la demanda consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P y tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, que los demandantes personas naturales, actúan través de apoderada judicial, quien se identifica plenamente como profesional del derecho DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C. S. de la J., cuya dirección para notificaciones es la calle 7 No. 9-28 del municipio de Saboyá, Email yuldanmr@hotmail.com.

Con relación a las peticiones de la demanda encuentra el despacho que éstas no se compadecen con la clase de proceso por causa mortuoria y que se adelanta ante Estrado Judicial, por tanto, se solicita que se incoen de manera precisa y clara, incluso aducen legislación que se encuentra derogada.

En los fundamentos relacionados en el acápite de la demanda INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES se tiene que la normatividad, citada no corresponde para el trámite de sucesión ante despachos judiciales, habida consideración que refiere una norma derogada (art. 587 del C.P.C), por lo cual se deben plantear conforme lo ordena las disposiciones legales vigentes y dar coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Respecto al material probatorio trae adjunto los documentos que sustentan el deceso de los causantes, constancia del estado civil de aquellos, el registro civil de nacimiento de los de los demandantes, y pide se emplace conforme al C. G. P., a la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, además aporta el poder legalmente conferido para actuar la profesional del derecho en representación de los demandantes; inventario de los bienes y relación de pasivos, certificado de libertad 072-38479, 072-61277, 072-95321; recibos de pago de impuesto de los inmuebles LA ESMERALDA, HORQUETONES y RECUERDO; Nota devolutiva del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

de Chiquinquirá sobre el predio denominado EL RECUERDO, de fecha de entregado 04/08/2020; los títulos escriturarios Nos. **180** del 26/07/1958; **104** del 15/05/1991; **540** del 14/12/1972; **26** del 29/01/1972; **258** del 03/10/1954, todas de la Notaria Única del Circulo de Saboyá.

Aunado a lo anterior, según la cuantía del proceso, tenemos que esta no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia. (art. 17-2 del C. G.P.). ***Si embargo, se le solicita a la parte actora que revise el valor anotado de la cuantía ya que no se ha determinado según las cifras del IGAC, ni conforme al avalúo legal para que en el respectivo acápite se establezca el valor específico de la cuantía del proceso.***

En cuanto al contenido de la demanda que predica el art. 488 del CGP, se citan de conformidad a lo preceptuado en la norma como son el nombre y la vecindad del demandante, e interés que le asiste para proponer la demanda, el nombre de los causantes y su último domicilio. El nombre y dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y vecindad, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Frente a los anexos de la demanda, como se citaron en precedencia, se tiene la prueba de la defunción de los causantes, el registro civil de nacimiento de los demandantes, que prueban el grado de parentesco de los causantes con aquellos, el registro civil de matrimonio entre los causantes que nos indica la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, también se adjunta el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, así mismo se aporta junto con los inventarios el avalúo de los bienes de la masa sucesoral conforme lo prevé el art. 444 del C.G. P.

En este orden, se tiene que la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda advertidos en precedencia, en el término legal de cinco (5) días, como lo preceptúa el art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSÉ BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (art. 90 del C. G.P.)

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C. S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto que le otorgaron los demandantes ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499,320, MARÍA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899, JESÚS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 11.426.321,

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 34 publicado el 16 de octubre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0f5de56bc6945b9feb055b344279553c32b3c1142f45ba2d7621b4c2c4e6e**

Documento generado en 15/10/2020 08:24:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>